



Montevideo, 5 de marzo de 2004

C I R C U L A R N° 1.904

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – Modificación de normas relativas a los sobregiros en cuenta corriente.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 3 de marzo de 2004, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) INCORPORAR a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 156 (SOBREGIROS EN CUENTAS CORRIENTES). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154, los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán autorizar sobregiros transitorios en cuentas corrientes, originados en los siguientes conceptos:

- a. órdenes de pagos libradas por el cliente mediante cheques y,
- b. órdenes de débito realizadas por el cliente.

Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener identificados los conceptos por los cuales se determinan los sobregiros y establecer, en la imputación de los débitos y créditos a la cuenta corriente ocurridos el mismo día, la preferencia en favor de las órdenes de pago libradas mediante cheques.

2) SUSTITUIR los artículos 154 y 159 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los que se transcriben seguidamente:

ARTÍCULO 154 (CRÉDITOS EN CUENTAS CORRIENTES). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán conceder créditos en cuentas corrientes.

La autorización para girar en descubierto deberá emanar de un estudio del cliente y de una resolución de crédito expresa notificada al mismo y sólo podrá utilizarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Tal resolución deberá establecer el plazo de vigencia de la autorización y deberá fijar el monto máximo del crédito acordado.

En caso de suspensión o clausura de cuentas corrientes, la autorización para girar en descubierto cesará automáticamente en la fecha en que aquellas sanciones se hubieren notificado.

ARTÍCULO 159 (TOPE A LOS SOBREGIROS TRANSITORIOS). Los sobregiros transitorios en cuentas corrientes originados en órdenes de pago libradas por el cliente mediante cheques, según lo establecido en el literal a. del artículo 156, no podrán exceder el 0,5 o/oo de la responsabilidad patrimonial básica para bancos o el 25% del crédito autorizado al respectivo cuentacorrentista para girar en descubierto, ni podrán concederse por un período mayor de diez días hábiles.

Los sobregiros transitorios en cuentas corrientes originados en conceptos diferentes a los establecidos en el párrafo precedente, deberán cancelarse en un plazo que no podrá exceder treinta días.

Aquellos sobregiros que superen el monto máximo previsto para las órdenes de pago libradas mediante cheques, deberán estar fundamentados en análisis previos del cliente y requerirán contar con toda la información exigida por el artículo 80. Estos sobregiros sólo podrán beneficiar a riesgos crediticios categorizados como "Deudores de riesgo normal" y "Deudores de riesgo potencial."

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay